



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**| EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0196/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia No. 186-2018-SSen-00524, objeto del presente recurso, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), por los motivos arriba indicados.*

*Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la acción de amparo interpuesta por los señores Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, por falta de pruebas.*

*Tercero: Declara el proceso libre de cotas.*

La referida sentencia fue notificada a la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), mediante el Acto núm. 627/2018, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSen-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bavaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), mediante el Acto núm. 627/2018, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en su Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo interpuesta por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, por falta de pruebas, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. 10. *Que mediante la presente se solicita la entrega de manera efectiva y formal de la ruta que a cada uno de los reclamantes les corresponde como propietarios de las mismas.*

b. 11. *Que la jurisdicción de amparo tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, salvaguarda que se encuentra sujeta a la constatación de una violación de esta naturaleza.*

c. 12. *Que sin embargo, del análisis de la documentación aportada consistente en: estatutos sociales de la asociación e taxistas accionada, asamblea general extraordinaria en la que se establece el nombre y domicilio de la asociación, fotocopia de un documento denominado listado de los dueños de ruta de Verón taxi, acto de puesta en mora a la accionada, certificación de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la que se hace constar que en sus archivos reposa un listado de los dueños de ruta depositado en fecha 22 de septiembre del 2004 correspondiente a la Asociación de Taxistas de Berón, Punta Cana la Jardinita, Asotrataxpuja y las copias fotostáticas de varias cédulas de identidad y electoral, no es posible comprobar la invocada vulneración del aludido derecho de propiedad consiste en el supuesto despojo de rutas del cual fueron objeto.*

d. 13. *Que al no verificarse las violaciones de derecho fundamentales cuya protección persigue la presente acción procede su rechazo ya que no se ha dado cumplimiento al rigor procesal derivado del contenido del artículo 1315 del Código Civil según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, señores Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, pretenden que se revoque la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

*Tomando en cuenta: que los hoy reclamantes nunca fueron sometidos a un debido proceso disciplinario de sanción o expulsión en la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas (Berón Taxi), por algún falta cometida, al tenor de lo que establecen los artículos 13 y 45 de sus Estatutos Sociales, sino que de manera administrativa, arbitraria, irregular y sin causa justificada, la Directiva procedió a suspenderlo en su membresía, impidiéndole así que pudieran operar las rutas que poseen dentro de la institución. Que el hecho de no estar activos, los accionantes nunca sospecharon que habían planes para arrebatarles sus propiedades; y no fue sino hasta el mes de mayo último, cuando tomaron conocimiento que habían resistencia en la Directiva a reconocer que son propietarios de una ruta cada uno.*

*Tomando en cuenta: que si la Directiva de una asociación de transporte como es el caso que nos ocupa, suspende un miembro, impidiéndole operar una ruta que sea de su propiedad dentro de la organización, de hecho le está despojando de la propiedad de la misma, toda vez que no se trata de un mueble que el miembro puede llevárselo consigo, sino que para que el goce y usufructo se haga efectivo, es necesario permanecer dentro de la institución, así tener la posibilidad de rotular un vehículo con el logo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización y operar la ruta y precisamente esa es la maniobra utilizada por la directiva de la asociación, suspender caprichosamente a los propietarios, para quedarse con las rutas.*

*Tomando en cuenta: Que si bien es cierto que todas las rutas de transporte en los sindicatos y asociaciones existentes en el país, pertenecen al Estado dominicano, no menos cierto es que mientras una organización de ésta naturaleza no sea disuelta por las razones que fuesen, todas las rutas que tengan asignadas, son poseídas y usufructuadas por los miembros que hayan ganado el derecho de su titularidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), pretenden que se rechace en todas sus partes el recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*a. A que el tribunal a quo, al momento de dictar la sentencia descrita anteriormente cumplió efectivamente con el procedimiento estatuido por las leyes y el derecho, no pudiendo la parte recurrente demostrar con las pruebas aportadas legalmente y certificadas que poseen un derecho de propiedad dentro de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas (Berón Taxi), por lo tanto y como establece el derecho a la propiedad no sólo comprende los derechos reales sino también los derechos adquiridos, desde el momento mismo en que pasan a formar parte del patrimonio de la persona, debiendo considerarse además las personas jurídicas, indistintamente, como titulares del derecho, por lo que, a los recurrentes evidentemente carecen de pruebas.*

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-SEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que los hoy recurrentes presentan unos estatutos, alegando que estos pertenecen a la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas (Berón Taxi), donde los mismo son unos requisitos para un apersona pertenecer a una asociación, es por eso que los recurrentes no tienen ningún tipo de deber y mucho menos poseen un derecho de propiedad dentro de la misma.*

*c. Que las partes recurrentes hacen alusión en su escrito de revisión constitucional que no fueron sometidos a un proceso disciplinario de sanción, y expulsión de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas (Berón Taxi), pero resulta incoherente, con falta de fundamentos alegar que dicha asociación vulnere de forma arbitraria a suspenderlo, si dichos recurrentes nunca han pertenecido a dicha asociación, el hecho que de manera fraudulenta, sin ningún tipo de permisoloiga, los hoy recurrentes hayan tenido una ruta, como ellos alegan, pero no han podido demostrar que poseen una titularidad en dicha asociación.*

*d. Que la jueza del tribunal a quo, en la sentencia número 186-2018- SSEN-00524, de fecha 7-6-2018, establece claramente que resulta improcedente cuando se pretende resolver cuestiones ajenas, y con carencias de pruebas. (Sic).*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 2047/18, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betanches, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 627/2018, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 985/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Estatutos sociales de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi).
6. Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Lista de los dueños de ruta de Berón Taxi y Listado de los miembros directivos.
8. Acto núm. 388/2018, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-SEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en unas supuestas suspensiones a los hoy recurrentes realizada por la directiva de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi); ante tal decisión interpusieron una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando que las suspensiones fueron realizadas de manera arbitraria, irregular y sin causa justificada.

El referido tribunal rechazó la acción de amparo por falta de pruebas y porque no comprobó las violaciones de derechos fundamentales alegadas. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrida el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solo habían transcurrido dos (2) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.
- e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del debido proceso

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por parte de los tribunales del orden judicial.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechaza la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes, contra la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), por falta de pruebas.
- b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como único medio recursivo que la sentencia impugnada

*...viola el artículo 69 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

- c. Por su parte, los recurridos, Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), sostienen en su escrito de defensa

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que las partes recurrentes, en su recurso de revisión en la página 4, hacen alusión al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegando que el procedimiento fue violentado de manera grosera, donde se puede ver que los recurrentes desconocen de lo que realmente hacen mención, ya que las audiencias fueron celebradas debidamente y dentro del plazo razonable, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece lo siguiente: El derecho de ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial.*

d. En ese mismo orden, sostienen los recurridos:

*Que la parte recurrente hace alusión en su escrito de revisión constitucional, que no fueron sometidos a un procedimiento disciplinario de sanción, y expulsión de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), pero resulta incoherente, con falta de fundamentos alegar que dicha asociación vulnera de forma arbitraria a suspenderlo, si dichos recurrentes nunca han pertenecidos a dicha asociación, el hecho que de manera fraudulenta, sin ningún tipo de permisología, los hoy recurrentes hayan tenido una ruta, como ellos alegan, pero no han podido demostrar que poseen una titularidad en dicha asociación.*

e. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, lo primero que advierte este tribunal es que la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al fallar como lo hizo, obró correctamente, pues como se evidencia en la especie, se instruyó un proceso apegado a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución; contrario a lo indicado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los hoy recurrentes, ambas partes se encontraban representadas por sus abogados apoderados, dándosele oportunidad a cada una para depositar las pruebas correspondientes a los fines de robustecer sus medios de defensa, en ese sentido, se conocieron dos (2) audiencias al respecto, la primera celebrándose el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue aplazada para el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a pedimento de los hoy recurridos, para depositar los documentos necesarios para hacer la contra replica a la parte contraria. En la segunda audiencia las partes concluyeron al fondo, y la juez apoderada de la acción emitió.

f. Si bien los recurrentes han depositado como medios de pruebas para robustecer sus alegatos, 1) El acta de Asamblea General Extraordinaria, 2) el listado de los dueños de ruta de Berón Taxi, 3) el lista de los miembros directivos y 4) los estatutos sociales de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi), dichos documentos no comprueban que los hoy recurrentes hayan sido suspendidos por los recurridos en sus condiciones de miembros de la asociación, como alegan en su escrito de recurso de revisión, o que se les haya perturbado en la propiedad de sus alegadas rutas, documentos que a la sazón son controvertidos por los recurridos alegando que no están registrados, firmados o sellados por estos últimos, mal podría el juez que conoció de la acción de amparo, acoger la referida acción, fundamentándose en los citados documentos, que no obstante lo anterior, no comprueban -como se indicó anteriormente- que se les haya perturbado en la propiedad de sus alegadas rutas o hayan sido suspendidos en su condición de alegados miembros, por lo que no se advierte violación a derecho fundamental.

g. Con relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana establece:

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. En cuanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0052/18<sup>1</sup>:

*Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.”*

i. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/005/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), páginas 22 literal g).

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

j. En virtud de las motivaciones anteriormente indicadas, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo amparo en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la decisión del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, y a las recurridas, Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi).

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SS-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**